



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BONETE

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI)

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de septiembre de 2022, adoptó acuerdo provisional de la derogación de la Ordenanza anterior normativa:

Fecha	Núm. BOP
Viernes, 26 de julio de 2013	85
Viernes, 10 de noviembre de 1989	135
Lunes, 7 de enero de 1991	3
Lunes 24 de febrero de 2003	22

Y la aprobación inicial de la “Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI)”.

El expediente ha sido expuesto al público por plazo de treinta días, mediante anuncio en el portal web del Ayuntamiento, en el tablón de edictos y en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia n.º 128 de fecha 2 de noviembre, sin que durante dicho plazo se haya presentado alegación alguna.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se considera elevado a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento.

«Impuesto directo

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Vigencia: A partir del día 1 de enero de 2023

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.– De conformidad con lo que prevén los artículos 15.2), 16.2), 60 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Bonete exige el impuesto sobre bienes inmuebles con arreglo a los preceptos del citado texto refundido, disposiciones que la complementan ya las normas establecidas en esta Ordenanza fiscal.

Artículo 2.– Para determinar el hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen, período impositivo, devengo y gestión de este impuesto se aplicará lo que prevén los artículos 61 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, disposiciones que la complementan y lo que establecen los artículos siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 3.– Al amparo de lo que prevé el artículo 72 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los tipos de gravamen en el impuesto sobre bienes inmuebles son los siguientes:

Tipo	Umbral
Rústico	0,30
Urbano	0,40

Artículo 4.– Se establece una bonificación máxima del 90 % de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

La bonificación solo corresponderá a aquella vivienda que constituya el domicilio habitual de la unidad familiar.

Se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia, presumiéndose como tal aquella en la que figuren empadronados todos los miembros que consten en el título de familia numerosa.

Dado que el impuesto regulado en la presente ordenanza tiene un devengo periódico y que la capacidad económica de las familias numerosas puede variar anualmente, la bonificación establecida en el presente artículo deberá solicitarse cada año.



La documentación que debe aportarse será la siguiente:

- a) Instancia de solicitud de la bonificación.
- b) Título de familia numerosa vigente, expedido por la Comunidad de Castilla-La Mancha.
- c) Copia del recibo anual del IBI.

Para poder acceder a esta bonificación, deberá estar al corriente, todos los miembros de la unidad familiar, en el pago de todos los tributos municipales, a la fecha de finalización del plazo de la solicitud de esta bonificación.

La bonificación se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar su solicitud, siempre y cuando se mantengan las condiciones que motivaron su aplicación.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y se concederá por el tiempo de vigencia del título de familia numerosa, mientras no varíen las circunstancias familiares, no teniendo efectos retroactivos.

Las bonificaciones reguladas en esta Ordenanza serán compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en que las mismas aparecen relacionadas en los apartados precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

Artículo 5.– Se establece una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, para las edificaciones en las que se haya instalado para autoconsumo, sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía proveniente del sol.

Dicha bonificación se aplicará en los años siguientes a la instalación, hasta 5 años.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica, del certificado de montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado.

Asimismo, deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Licencia urbanística de obras o autorización municipal equivalente.
- b) Certificado final de obras.
- c) Factura o certificado del coste de la instalación.
- d) Justificación del pago de las tasas e ICIO correspondientes.
- e) Presentación de modelo catastral 902N.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efecto desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la finalización del período de duración de ésta a que se refiere el primer párrafo de este artículo, y no tendrá carácter retroactivo.

No se concederá esta bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria de acuerdo a la normativa específica en la materia.

Para poder acceder a esta bonificación deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

Artículo 6. Exenciones.

Estarán exentos del pago del impuesto, los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cantidad de 5 €, a cuyo efecto se tomará para los primeros la cuota agrupada de los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo.

Artículo 7. El Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, Gestalba, se encarga de la gestión tributaria de este impuesto.

Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, ello no implicará la división de la cuota.

No obstante, cuando un bien inmueble o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

Los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior a aquel en que se solicite la división, una vez aceptada esta y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.



En ningún caso procederá la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

Artículo 8.

1. De conformidad con el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el Ayuntamiento de Bonete se obliga a poner en conocimiento de la Gerencia Territorial del Catastro los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro.

2. La obligación de comunicación tendrá por objeto:

a) La realización de nuevas construcciones, desde la fecha de presentación ante el Ayuntamiento del certificado final de obra.

b) La ampliación, rehabilitación o reforma de las construcciones existentes, ya sea parcial o total, desde la fecha en que se hayan finalizado las obras sujetas a licencia o para las que se exija presentación de declaración responsable, comunicación previa o acto comunicado.

c) La demolición o derribo de las construcciones desde la fecha de la finalización de las obras sujetas a licencia, acreditada por cualquier medio válido en derecho.

d) La modificación de uso o destino de edificios e instalaciones, desde la fecha de la autorización municipal.

3. Las comunicaciones a las que se refiere este artículo deberán contener la información gráfica y alfanumérica necesaria para su tramitación, conforme a las determinaciones contenidas en la Orden EHA/3482/2006, de 18 de octubre, o en su caso normativa que la modifique.

4. El otorgamiento de la licencia o autorización excluye a los titulares, de la obligación de declarar ante el Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios que sean objeto del procedimiento de comunicación.

Artículo 9.– En todo lo no previsto en la presente ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este impuesto, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente que se le aplique, según prevé el artículo 12 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10.– La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2023 o a partir del día siguiente en que se haya llevado a cabo la publicación de su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

Una vez entre en vigor la presente Ordenanza fiscal, quedará derogada la Ordenanza y sus modificaciones anteriores:

Fecha	Núm. BOP
Viernes, 26 de julio de 2013	85
Viernes, 10 de noviembre de 1989	135
Lunes, 7 de enero de 1991	3
Lunes 24 de febrero de 2003	22

DISPOSICIÓN ADICIONAL.– Cuando se reúnan los requisitos exigidos para gozar de diversas bonificaciones, se aplicarán sucesivamente aquellas que resulten más favorables al contribuyente, hasta alcanzar el máximo del 90 % en la cuota íntegra del impuesto».

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y ello sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

En Bonete a 7 de diciembre de 2022.–La Alcaldesa, Josefa Mansilla Ortuño.

26.683